



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 189 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300420200046401	Apelación Sentencia	Banco Comercial Av Villas Sa	Jose Antonio Najera Torres	12/12/2023	Auto Decreta - Admitir El Desistimiento, Que Hace El Demandado Recurrente
08001315301120230030400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Francisco Sabogal Sanchez	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo Y Retención De Los Bienes Trabados
08001315301120230030400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Francisco Sabogal Sanchez	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Al Demandado Pagar En El Término De Cinco (5) Días A Favor Del Demandante
08001315301120230024300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Marysol Martinez Anillo	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución Contra La Demandada

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ee08d178-9336-4966-9f27-f30a80b1af72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 189 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230030200	Procesos Ejecutivos	Ricardo Ramon Oliva Medina	Evelyn De Jesus Paez Dams, Sin Otros Demandados	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Ordenar Al Demandado Pagar En El Término De Cinco (5) Días A Favor Del Demandante
08001315301120230030300	Procesos Verbales	Ministerio De Transporte	Maria Efigemia Amaya Quiroga	12/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Por Estar Ajustada A Las Formalidades Legales
08001315301120210010000	Verbales De Menor Cuantía	Edwin Alberto Sanchez Perez	Paraiso 85 Sas Sociedad Privada, Sin Otro Demandados	12/12/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares - Levantamiento Medidas Cautelares Bienes Trabados En La Litis

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ee08d178-9336-4966-9f27-f30a80b1af72

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023-00243  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: MARYSOL MARTINEZ ANILLO  
DECISION: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito mediante el cual el demandante solicita auto seguir ejecución teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Diciembre 12 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Diciembre Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

El Dr. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, abogado titulado, correo electrónico: [abogadoregional7\\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co](mailto:abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co), actuando como apoderado judicial de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7 y domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor William Jiménez Gil, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19478654 y correo electrónico electrónica: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora MARYSOL MARTINEZ ANILLO, con C.C. No. 32803031, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, correo electrónico: [mma628@hotmail.com](mailto:mma628@hotmail.com), con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, señora MARYSOL MARTINEZ ANILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla e identificado con C.C. No. 32803031, conforme al saldo adeudado contenido en el Pagaré No. MO12600010002110000578132 - 110000578132 - **11163531**, prometió pagar, la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$518.829.830 M.L.).

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor.

#### PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a el demandado a pagar a favor de la Sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

## ACTUACION PROCESAL

Con fecha Octubre 13 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada MARYSOL MARTINEZ ANILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla e identificado con C.C. No. 32803031 correo electrónico: [mma628@hotmail.com](mailto:mma628@hotmail.com), cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C. G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el Pagaré No. MO12600010002110000578132 - 110000578132 - **11163531**.-

La suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$518.829.830 M.L.), por concepto de capital insoluto; más la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$29.731.667 M.L.), correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados conforme lo establecido en el pagaré base de la ejecución, desde el día 20 de Marzo de 2023 y hasta el día 11 de Agosto de 2023; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde el día siguiente a su vencimiento es decir desde el día 12 de Agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada le fue notificada a la demandada, señora MARYSOL MARTINEZ ANILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla e identificado con C.C. No. 32803031 correo electrónico: [mma628@hotmail.com](mailto:mma628@hotmail.com), con fecha envió el día 2023-11-22 09:45 A.M con resultado Positivo y Acuso Recibo el día 2023/11/22 Hora: 09:51 A.M. (- ver folio 004 del expediente), quién notificada de la demanda, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

## CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, MARYSOL MARTINEZ ANILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla e identificado con C.C. No. 32803031, tal como viene ordenado en el auto mandamiento pago respectivo.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Veintisiete Millones de Pesos M.L. (\$27.000.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. –

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1648c5a377c49d0aff48bc3a10c640e03847e34138779121a6f5878f6f1bd54d**

Documento generado en 12/12/2023 02:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00100-2021  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO SANCHEZ PEREZ  
DEMANDADA: SOCIEDAD PARAISO 85 S.A.S.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la parte demandada ha consignado la suma, ordenada en la sentencia de segunda instancia, indexada, pagando el total de la obligación, por lo que solicita el desembargo de los bienes trabados. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 11 del año 2023,

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Doce (12) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial, y los escritos presentado por la apoderada de la parte demandada y teniendo en cuenta que esta ha aportado la consignación por valor de \$76.663.211.00 m.l., la cual ya se encuentra reflejada en este despacho, se procederá a ordenar el desembargo de los bienes embargados y la entrega del título judicial a la parte demandante, legalmente autorizada, previa documentación.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**R E S U E L V E :**

1.- Decretase el desembargo de la Inscripción de la demanda del Apartamento 1607 y el Garaje No. 57, ubicado en el edificio PUERTO REAL, en la calle 85 No. 78D-26, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-607662 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Ofíciase.

2 Ordenar la entrega a la parte demandante de la suma de \$76.663.211 M.L., consignada por la parte demandada, cantidad ordenada en la sentencia, la cual se encuentra indexada, previo la documentación requerida para la entrega citada.

3.- Téngase a la Dra. ADRIANA MERCADO RESTREPO como apoderada judicial de la sociedad PARAISO 85 S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d56d5e022f1b452b48f78a0ce39680a94556fbabfda17197a17a91f4bc0520**

Documento generado en 12/12/2023 12:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020-00464-01  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO NÁJERA TORRES  
DECISION: SE ADMITE DESISTIMIENTO RECURSO

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito de desistimiento del recurso de Apelación, presentado por el recurrente en la presente litis y avalado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, al despacho para proveer.

Barranquilla, Diciembre 11 de 2023.

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Diciembre Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estando en ejecutoria el término para que cada una de las partes presenten los escritos de que trata el Art. 14 Ley 2213 de 2022 y entrar a resolver el recurso de Apelación, planteado por el demandado, señor JOSÉ ANTONIO NÁJERA TORRES, en su propio nombre contra la sentencia emitida en audiencia el día 7 de Junio de 2023, mediante el cual el juez de conocimiento decidiera declarar no probadas las excepciones de mérito y ordenó seguir la ejecución, y teniendo en cuenta que la parte recurrente en la presente litis manifiesta que Desiste del recurso de apelación por ella interpuesto en razón al pago de la obligación.

Así las cosas, no existiendo razón de ser de éste recurso, es por lo que éste despacho decide admitir dicho Desistimiento. -

En atención a lo anteriormente dicho, el juzgado,

**R E S U E L V E**

1. Admitir el Desistimiento, que hace el demandado recurrente, señor JOSÉ ANTONIO NÁJERA TORRES, del Recurso de Apelación planteado contra la Sentencia dictada en audiencia el día 7 de Junio de 2023. -
2. En firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad, para lo de su cargo.-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705b2668a710ff7b83ced026f54d0862cf617303b1d4fd2150e809a6f32198f5**

Documento generado en 12/12/2023 01:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**